

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00017-00

Se encuentra el proceso al despacho, para decidir sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Al respecto el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

”...LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: ...1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”

No obstante, el inciso 3° del numeral 10° de la misma norma, prevé:

”...Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...” (negrilla por el juzgado, para resaltar).

Así las cosas, si bien es cierto, quien eleva la petición de la cancelación de los embargos que recae sobre las cuentas financieras de la pasiva, es el apoderado judicial que representa al extremo demandante, también es cierto que en aplicación de la norma invocada, se debería condenar en costas, atendiendo que el memorial solo se encuentra suscrito por dicha parte, por ende, previo a proveer indíquese por el profesional del derecho, si se ratifica o por el contrario desiste de la solicitud, o en su defecto, coadyúvese la solicitud por la contraparte.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 11 del 2-feb-2024

GSS